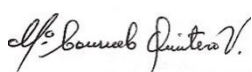


CONSTANCIA. Agosto 26 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver, informándole que el término de un (1) año de que trata el artículo 121 del Código General del proceso vence el próximo 7 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta para ello la suspensión de términos decretada el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 desde el 16 de marzo de la presente anualidad, medida que se mantuvo vigente hasta el 30 de junio de este año. Sírvasse proveer.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA

Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 2019-00161-00

ASUNTO

Se resuelve a continuación respecto de la prórroga de Competencia en aplicación de lo reglado en el artículo 121 del Código General del Proceso, en el proceso **VERBAL – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** – promovido a través de apoderado de confianza por el señor **JHON JAIRO AMAYA VELÁSQUEZ** contra **CAMILO AMAYA MARTÍNEZ**.

HECHOS

Por reparto realizado el día 26 de abril de 2019 en el Centro de Servicios Judiciales Para los Juzgados Civiles y de Familia correspondió a este Despacho la presente demanda para tramitar proceso **VERBAL – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** – promovido a través de apoderado de confianza por el señor **JHON JAIRO AMAYA VELÁSQUEZ** contra **CAMILO AMAYA MARTÍNEZ**.

Por auto del 09 de mayo de 2019 se admitió la demanda, ordenándose para la misma el trámite establecido en los artículos 386 y siguientes del Código General del Proceso y la notificación al demandado, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para su traslado por el término de veinte (20) días.

El accionado **CAMILO AMAYA MARTÍNEZ** se notificó personalmente el día 22 de mayo de 2019 y dentro del término legal para ello solicitó amparo de pobreza.

Mediante auto del 12 de junio de 2019 se le concedió al demandado el beneficio de “Amparo de Pobreza” y se le designó al Doctor **JAIR GAITAN RÍOS**, quien se posesión, aceptó el cargo y contestó la demanda dentro del término legal para ello.

El 18 de julio de 2019 se corrió traslado del dictamen pericial -resultado de estudio Genético de Filiación – realizado por el laboratorio de identificación humana “Fundemos I.P.S.”, aportado con la demanda (visible a folio 8 fto. Vto) para los fines indicados en el inciso segundo, regla especial 2. Artículo 386 del Código General del Proceso. En el cual se concluye: JOHN JAIRO AMAYA VELASQUEZ, se excluye como el padre biológico de CAMILO AMAYA MARTÍNEZ.

Dentro del término legal para ello el apoderado de oficio del demandado solicitó la práctica de un nuevo dictamen.

El despacho por auto del 1º. de agosto de 2019 ordenó citar a las partes a las instalaciones de Medicina Legal Seccional Caldas para la práctica de la prueba de ADN para el día 21 de agosto de 2019, la que efectivamente se realizó.

El resultado de la prueba de la práctica de la prueba de ADN no se ha recibido, no obstante por solicitud del apoderado se requirió a Medicina legal por oficio del 03 de marzo de 2020 enviará dicho resultado, sin recibirse a la fecha el mismo.

El Despacho en varias oportunidades ha requerido en tal sentido a dicho Instituto a través de correo electrónico, sin cumplirse su objetivo, recibiendo el día 20 de agosto de este año, última respuesta de que el mismo: *“se encuentra en elaboración del informe pericial.”*

Igualmente mediante llamada telefónica recibida por la secretaria del despacho informaron que esta semana enviaban el informe.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho en esta oportunidad decidir respecto de la PRORROGA COMPETENCIA DEL JUZGADO estando el trámite dentro del término no superior a un (1) año que otorga la norma para proferir sentencia, en aplicación de lo determinado por el artículo 121 del CGP, se encuentra la posibilidad de prorrogarlo por seis (6) meses más:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De conformidad con la norma en cita, se observa que en el presente caso una vez se inició el trámite del proceso el 09 de mayo de 2019, el Despacho ha agilizado el trámite correspondiente, el demandado se notificó fácilmente a los 13 días de su admisión, se le designó apoderado de oficio por solicitud en Amparo de pobreza quien ha representado en debida forma a su amparado y se logró convocar a las partes para la práctica de la prueba de ADN para el día 21 de agosto de 2019, a la que asistieron todos.

El proceso a partir del 21 de agosto de 2019 ha estado sin impulso, bien podría decirse por una causa legal como lo es que la demora en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para emitir el resultado de la prueba de ADN practicada y considerada reina en esta clase de asuntos, muy seguramente como es bien sabido por el cúmulo de trabajo que manejan en esa entidad.

De otro lado, se tiene que en el presente diligenciamiento por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia COVID-19 declarada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20- 11517 de 2020 dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de la presente anualidad, medida que se mantuvo vigente hasta el 30 de junio de este año, lapso durante el cual se establecieron excepciones a la suspensión de términos contenidas en los Acuerdos PCSJA20- 11518, PCSJA20- 11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20- 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, en las que no se incluyó el presente trámite. La suspensión de términos se levantó a partir del 1 de julio 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de la presente anualidad.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRORROGAR LA COMPETENCIA por (6) meses más contados a partir del 8 de septiembre de 2020. para seguir conociendo del proceso **VERBAL – VERBAL – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** – promovido a través de apoderado de confianza por el señor **JHON JAIRO AMAYA VELÁSQUEZ** contra **CAMILO AMAYA MARTÍNEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

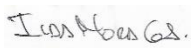
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 085 el 27 de agosto de 2020.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR

Secretaria